

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Restitución de Tierras - Concedida - Restitución Material.
Solicitante:	Edilberto Torres Aguiar y Ana Ruby Vergara García
Radicado:	760013121001 2021 00010 00 - Sentencia núm. R-012

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por los señores EDILBERTO TORRES AGUIAR y ANA RUBY VERGARA GARCÍA, quienes invocan la condición de víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el abandono forzado del predio denominado "MATEGUADUA" ubicado en la vereda Las Vegas, corregimiento Puerto Frazadas del Municipio de Tuluá, deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011. Al trámite fueron vinculados el Banco Agrario (acreedor) y el señor Albeiro Torres.

II. Antecedentes:

2.1. Circunstancias Fácticas:

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- a través del profesional indica que el señor EDILBERTO TORRES AGUIAR se vinculó con el predio "MATEGUADUA" por compraventa realizada a su padre Azael Torres Ávila mediante escritura pública N° 3017 del 21 de octubre de 1991 de la notaría segunda del círculo de Tuluá.

La heredad se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-55977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y con cédula catastral 76-834-00-02-0005-0265-000, con área georreferenciada por la UAEGRTD en 3

hectáreas y 6.270 m²; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el informe de georreferenciación anexo a la solicitud, que se constituye en parte de esta providencia.

2.1.2. El predio contaba con vivienda habitada por el solicitante y su grupo familiar y era explotado con cultivos de café, plátano, banano, frijol, entre otras siembras de pan coger; actividad de la cual obtenía su sustento y el de su familia.

2.1.3. Refiere que desde 1995 en la zona había presencia el grupo guerrillero ELN, luego en 1998 las FARC y finalmente en 1999 ingresaron paramilitares, presentándose confrontaciones entre ellos y la fuerza pública en la parte alta de la montaña. Cada bando los acusaba de ser informante de su opuesto.

Explica que en ese año hubo masacres y múltiples asesinatos en corregimientos y veredas vecinas (Piedritas, quebrada Grande) a partir de la entrada de las Autodefensas Unidas de Colombia, además de las amenazas a miembros de las Juntas de Acción Comunal, generando un escenario generalizado de violencia en la comarca, lo que desencadenó el desplazamiento del ciudadano Torres Aguiar y su núcleo familiar al Corregimiento Ceylán, dejando todo en su terruño.

2.1.4. Al momento de los hechos victimizantes el actor convivía con su cónyuge Ana Ruby Vergara García, la hija de esta Lina Fernanda Vásquez Vergara, y la hija de ambos Yurany Alejandra Torres Vergara. Tras el retorno en 2005, explotan actualmente la heredad con cultivos de café y de pan coger.

2.2. Pretensiones.

El señor Edilberto Torres Aguiar y su consorte solicitan el reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto armado, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, para que se le restituya materialmente el inmueble "*Mateguadua*", además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011¹; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos

¹ Solicitud de Restitución páginas 26 a 29 Consactu 1, entre las que se encuentran: 1) El registro público de la restitución material. 2) La condonación de pasivos y alivios fiscales. 3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios

judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen, subsidio de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

2.3. Trámite.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de restitución, lo incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica del solicitante con aquellos².

Recibida la solicitud el 03 de febrero de 2021, el día 12 de febrero del mismo año se avocó el conocimiento³, ordenándose el registro de la demanda, las comunicaciones pertinentes, vinculándose a la Caja de Crédito Agrario y Minero hoy Banco Agrario, al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación administrado por la Fiduprevisora S.A. y al señor Albeiro Torres hermano del solicitante, que se observaron podrían tener interés en la solicitud de restitución. Igualmente se emplazó a todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con los demandantes, así como a las personas que se consideraran afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, disponiéndose además la suspensión del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por el Municipio de Tuluá por obligaciones tributarias del fundo reclamado, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011. Se decretaron las pruebas⁴ pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por la parte actora y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate, que se practicaron en su totalidad, excepto los testimonios de los señores

públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

² Resolución No. RV 00464 del 28 de abril de 2017 (*Consactu 59 pags. 12 a 41*) y Constancia N° CV 00580 del 08 de agosto de 2019 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente anexo de la solicitud de restitución (*Consactu 1*).

³ Consactu 3.

⁴ Consactu 65.

Juan Ardila y William Rodríguez de los cuales se prescindió⁵.

Concluido el período probatorio⁶, oportunamente se recibió concepto de la agente del Ministerio Público⁷ en el que realiza un recuento de los fundamentos de hecho y de derecho, la relación jurídica de los solicitantes con el inmueble y su condición de víctimas del conflicto, solicitando se acceda a la restitución por material del predio "Mateguadua" teniendo en cuenta la voluntad de aquellos y que se encuentran retornados, además de las medidas complementarias de la reparación integral. En igual sentido se pronunció la UAEGRTD, ratificándose en las pretensiones de restitutorias e integrales⁸.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, sin haberse constituido extremo opositor en la litis, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que somos competentes para conocer del asunto en virtud del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

Cabe aclarar que la decisión no se emitió antes, merced a la situación de emergencia decretada por el Gobierno Nacional y a las medidas de restricción que en relación con la prestación del servicio de justicia fueron tomadas como consecuencia de la pandemia por el virus SARS-COV-2, además de los retrasos derivados del paro nacional a mediados del año anterior.

2.4. Planteamiento y problema jurídico.

Los señores EDILBERTO TORRES AGUIAR y ANA RUBY VERGARA GARCÍA deprecian la restitución material del predio denominado "MATEGUADUA", ubicado en la vereda Las Vegas, corregimiento Puerto Frazadas, jurisdicción del Municipio de Tuluá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 384-55977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, y cédula catastral 76-834-00-02-0005-0265-000, con un área georreferenciada de 3 hectáreas y 6.270 m², tras su abandono por el actuar de grupos armados al margen de la ley.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador

⁵ Consactu 77.

⁶ Ibídem.

⁷ Consactu 78.

⁸ Consactu 80 y 81.

judicial serán los siguientes:

2.4.1. Establecer si los solicitantes acreditaron la calidad de víctimas y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011, que los convierte en personas acreedoras de la acción de restitución.

2.4.2. De probarse los elementos axiales de la acción transicional ¿resulta viable la restitución material reclamada, con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales?

III. Consideraciones:

3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71 -. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un

derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C- 330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados.

La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a abordar el contexto de violencia en la región donde se localiza la heredad reclamada por el promotor de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

3.2. Contexto de violencia.

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto⁹ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii)

⁹ "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Corte Constitucional, sentencia T-364 de 2017.

¹⁰ Sentencia del 29 julio 1988, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.

hay inversión de la carga de la prueba¹¹ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.¹²

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a las normas internacional sobre Derechos Humanos, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país. En la década de los 70 fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento, en virtud de la relación limítrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. El M-19 primero y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1.999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con ellas diversos frentes de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza "*Alias HH'*".

Antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia, la región era utilizada como corredor de las FARC y el M-19, siendo desplegadas acciones de toma en el Corregimiento de Ceilán y Galicia, comandadas por Pedro Antonio Marín Alias "*Tirofijo'*", teniendo fuerte presencia el Sexto Frente de ese grupo ilegal a través del Comando Conjunto de Occidente y su Columna Móvil Víctor Saavedra, generando un conflicto que a lo largo de los años se ha caracterizado por la presencia de diferentes actores armados dejando cada uno una estela de violencia

¹¹ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 ibidem.

¹² Ibidem

múltiple y continuada.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *"si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro"*¹³, por tanto, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho hacía los años 2014 y 2015, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca¹⁴, especialmente en el Municipio de Tuluá entre los años 1987 y 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades; por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal.

3.3. Caso concreto.

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación¹⁵, además que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras, u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además, para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad

¹³ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

¹⁴ Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>

¹⁵ Artículo 72 y 74 Ley 1448 de 2011

a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

3.3.1. Requisito de temporalidad y de procesabilidad.

Se verifica con la documental adosada en el plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que el predio se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, Ello mediante la Resolución Inscripción No. RV 00464 del 28 de abril de 2017¹⁶ y Constancia No. CV 00580 del 08 de agosto de 2019¹⁷.

Así mismo, también se observa agotado el hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono definitivo del predio "*Mateguadua*" ocurrieron entre el año 1995 y noviembre de 1999.

3.3.2. La condición de víctima del señor Edilberto Torres Aguiar y su grupo familiar al momento de los hechos.

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento¹⁸, correspondiente a la jurisdicción del Municipio de Tuluá, vereda Las Vegas del Corregimiento Puerto Frazadas; la situación fáctica de los promotores y su núcleo familiar, además del material probatorio adosado al plenario, se concluye que padecieron actos vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se observa, en la zona hacían presencia diversos actores armados, grupos guerrilleros como el ELN Y FARC, luego paramilitares de las AUC que desarrollaban actuaciones bélicas en la zona, asesinaban y amenazaban a campesinos, confrontándose frecuentemente entre ellos y con las Fuerzas Militares, generando temor e inseguridad en los lugareños.

¹⁶ Consactu 59 pags. 12 a 41.

¹⁷ Anexo de la Solicitud de Restitución, consactu 1

¹⁸ Documento de Análisis de Contexto No. RV 01543 del 27 de septiembre de 2016, anexo de la Solicitud de Restitución consactu 1.

En el particular, la condición de víctimas de aquellos y su grupo familiar salta a la vista en el legajo documental que obra en el expediente en ese tópico, de las entrevistas rendidas en sede administrativa ante la Unidad¹⁹, los documentos que obran en el infolio y las declaraciones rendidas ante el despacho²⁰, de donde se infiere que el señor Edilberto Torres Aguiar y esposa soportaron actos que constituyen violaciones a bienes jurídicos iusfundamentales²¹ protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia²², que fueron comprobados durante el acontecer procesal, que derivaron en el desplazamiento y abandono del predio "Mateguadua" donde habitaban y que explotaban agrariamente para derivar el sustento, para desplazarse inicialmente al casco urbano de Tuluá y posteriormente al Corregimiento de Ceilán en el Municipio de Bugalagrande.

En dos declaraciones rendidas por el señor Torres Aguiar en sede administrativa²³ sobre las condiciones del conflicto que derivaron en el desplazamiento y abandono del predio expuso: *"...Aproximadamente en el año 1998 la guerrilla de las Farc empezó a hacer presencia. Ellos mantenían recorriendo la zona y nos pedían que estuviéramos pendientes para que les avisáramos cuando llegara el ejército; uno que más hacia, **solo sentir miedo**. Ellos era eso lo que nos pedían, pero nunca se metieron con la comunidad. No cometían hechos de violencia contra nosotros. Ya la situación vino a empeorarse cuando llegaron los paramilitares y ahí quedamos nosotros como en medio de dos bandos. Unos preguntaban por la guerrilla. Los otros nos preguntaban por los paramilitares y también nos preguntaban por el ejército. Ahí propiamente no hubo enfrentamientos, pero sí en la zona alta de la montaña hubo muchos enfrentamientos y el temor de la comunidad era que nosotros quedáramos en medio del fuego"*

Aunado a ese conflicto generalizado de violencia, y si bien indica el solicitante que nunca recibió una amenaza directa por parte de grupos armados que operaban en la zona, la verdad fue que manifestó que el temor era latente ante los hechos

¹⁹ Anexos Consactu 1.

²⁰ Consactu 77.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...)96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177) (...)*

²² Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

²³ Anexo Consactu 1.

violentos ocurridos en veredas vecinas "...En veredas cercanas como piedritas, en puerto, **si hubo muchos asesinatos**, pero propiamente en la vereda no. Aquí **nos desplazamos del temor** de saber que estábamos en medio de dos grupos armados y que si hablábamos con uno el otro se arremetía con uno. **No podíamos mercar** porque supuestamente le llevábamos comida a algún grupo; también eso pasaba con el combustible; no podíamos comprar cantidades porque ahí mismo que era para abastecer a el grupo contrario..."; situación que causo el desplazamiento masivo de la población de la zona rural al casco urbano de Tuluá, tal cual lo expuso: "... toda la comunidad se desplazó. Nosotros nos fuimos a la *personería de Tuluá*. Allí nos ubicaron durante aproximadamente un año o más y luego cada uno fue buscando para donde irse. Yo estuve como 4 meses, pero luego me fui para Ceilán a administrar una finca de un señor GUSTAVO MEJÍA. Allí estuve aproximadamente 7 años y como ya no había más que hacer decidimos empezar de nuevo. Todo estaba completamente acabado..."

Dicha versión fue confirmada con la declaración hecha ante este Despacho el 04 de noviembre de 2021²⁴, oportunidad en la que narró el contexto de violencia que azotaba la zona rural del Municipio de Tuluá y específicamente en Puerto Frazadas y veredas aledañas a Las Vegas tras la entrada del grupo paramilitar de las AUC en el año de 1999, destacando que "...Nosotros nos desplazamos en el 99, debido a lo que siempre mantenía mucho la guerrilla y de miedo a los paramilitares, ósea la guerrilla mantenía mucho en la zona y al ver la presencia de los paramilitares entonces todo el mundo le dio miedo ahí mismo salimos corriendo ...al ver la presencia del uno y del otro y viendo de que en las otras veredas cercanas como Piedritas, La Fina ya habían matado gente los paramilitares entonces cualquiera se llena de miedo, salimos debido a eso... La guerrilla estuvo varias veces en el predio, como de ahí se divisa mucho a la carretera principal que sube de Tuluá hacia barragán, de ahí se divisa bien abajo entonces ellos se amañaban mucho en ese predio... mantenía ahí campamento, sí ahí campaban ahí estaban una semana dos semanas... ellos realmente no nos decía a nosotros nada si que pues, no le decían nada a uno y uno pues que les dice a ellos de que se vayan, ud sabe que el que tiene las armas es el que manda ahí sí para uno decirles es bien difícil..." (minutos 1:03:55, 1:04:23 1:05:29), predio que para esa época contaba

²⁴ Consactu 77.

con una vivienda en bareque y techo de zinc y era explotado con cultivos de café y de pan coger como frijol, maíz, yuca y plátano (*minutos 1:02:52, 1:09:08 y 1:22:14*); luego el recrudecimiento del conflicto entre el grupo paramilitar de las AUC y la Guerrilla de las FARC más las masacres y múltiples asesinatos en la zona aledaña (Cherrerías, Altaflor y Piedritas) al predio provocó el desplazamiento en compañía de su grupo familiar inicialmente para el casco urbano del Municipio de Tuluá y posteriormente al corregimiento de Ceilán en Bugalagrande.

En el mismo sentido reposa declaración ante el despacho²⁵ del señor Luis Albeiro Torres Aguiar quien al indagársele por los motivos del desplazamiento de su hermano manifestó "*...eso no es ningún secreto que en ese tiempo todo mundo de por allá le tocó pues la mayoría de la gente le tocó salirse, les tocó desplazarse del lugar... toda la gente de la vereda les tocó desplazarse por el conflicto armado, ellos se vinieron se desplazaron para acá para Tuluá... no es ningún secreto que por allá hay guerrilla y dentro las Autodefensas entraron por allá y desplazaron toda esa gente, cuando entró las autodefensas entonces a toda esa gente le tocó desplazarse... No solo los amenazaban, los mataban si no hacían caso y mataron muchos también*" (*minutos 15:58, 16:33 y 19:00*).

Aquella versión es respaldada por el testimonio del señor Fabio de Jesús Bedoya Velásquez ante el despacho²⁶ y en la etapa administrativa²⁷ quien expuso: "*...Sé que el nombre de la Vereda donde él reside se llama Las Vegas, porque en esos tiempos que ellos se desplazaron si no estoy mal esto era como un solo predio, ... el desplazamiento se presentó en el año 99, bueno la causa fue porque nos llegó un ultimátum de las AUC, en ese ultimátum decía: guerrilleros o se colocan el uniforme o se mueren de civiles, si no cooperan con nuestra organización serán objetivo militar de las mismas, de lo contrario deberán abandonar la zona, por temor fue cuando se produjo el desplazamiento masivo en ese entonces ...porque nos dieron un ultimátum que si no cooperábamos con las AUC entonces seríamos objetivo militar de las mismas ...eso fue en el 99*". (*minuto 42:45*). "*...ellos incursionaron primeramente haciendo retenes dentro de la vía que conduce hacia San Rafael, en ese recorrido paraban las chivas o líneas, entonces bajaban las personas les pedían sus documentos y bueno allí elegían sus víctimas, los*

²⁵ Audiencia de interrogatorios Consactu 77.

²⁶ *Ibidem*

²⁷ Consactu 59.

asesinaban algunos, otros se los llevaban o los desaparecían y luego acá por una vereda llamada Piedritas - La Mina ocurrieron masacres, actos de barbarie entonces ya nosotros como estábamos en la parte alta pues se escuchaban los tiroteos, los enfrentamientos y todo eso y también fuimos pues ósea intervenidos por esta gente en los retenes que montaban sobre la vía entonces cuando ya nos llegó ese ultimato, ya cuando finalmente se produjo un desplazamiento masivo.” (minuto 48:15)

Las declaraciones coinciden en afirmar que para el año de 1999 los accionantes y su familia se vieron obligados a desplazarse por miedo a que las AUC atentaran contra su integridad. Para aquella época el grupo familiar estaba conformado por el solicitante Edilberto Torres Aguiar, su entonces compañera permanente y hoy cónyuge Ana Ruby Vergara García, la hija de esta Lina Fernanda Vásquez Vergara, y la hija de ambos Yurany Alejandra Torres Vergara, todos se trasladaron al Municipio de Tuluá inicialmente y luego para el corregimiento de Ceilán del Municipio de Bugalagrande, dejando abandonado el inmueble, y habiendo retornado años después, en 2005.

Se destaca la relación existente entre la versión entregada ante la UAEGRTD y en las declaraciones ante el Juzgado el pasado 04 de noviembre de 2021, pues existe coherencia temporal y espacial en sus afirmaciones, detallando hechos que constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia²⁸, pues repárese que los enfrentamientos armados, los señalamientos de informantes de grupo contrario, la presencia frecuente de actores criminales, las amenazas, los asesinatos en el Corregimientos aledaños a la vereda Las Vegas, ocasionaron su desarraigo, truncando sus proyectos de vida ligados a la tierra y acabando con la economía familiar. Esos relatos son coherentes, precisos y explicativos ante diversas instancias gubernamentales, lo que permite darles crédito según las previsiones del artículo 83 constitucional y el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

La narrativa de los promotores del proceso viene también respaldada con pruebas documentales **que acreditan que autoridades judiciales y administrativas**

²⁸ Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

han reconocido su calidad de víctimas. En efecto, se observa el diligenciamiento del formulario para el registro único de predios y de protección por abandono a causa de la violencia²⁹, consulta en el aplicativo VIVANTO³⁰ y respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, donde se da cuenta de la inclusión de aquellos y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas – RUV, además del reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en 2020³¹. Existen pues un cúmulo de documentos oficiales donde se demuestra la victimización de los actores y su familia, ergo, son víctimas del conflicto.

Las anteriores probanzas miradas en su conjunto al abrigo de la sana crítica, acreditan el encuadramiento factual de los señores Edilberto Torres Aguiar y Ana Ruby Vergara García en las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7³² y 8³³ del Estatuto de Roma³⁴. Siendo ello así, para el Despacho es claro que en el presente asunto existe victimización por los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y con las Fuerzas Militares, el miedo, la zozobra, el contexto generalizado de violencia, la irrupción a los inmuebles y demás vejámenes, **constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento del predio por parte de los solicitantes y su grupo familiar**, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impositivo de cualquier forma de oposición.

Entonces, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctima del promotor de la causa restitutoria y su familia, quienes fueron debieron desplazarse y dejar abandonado el predio “*Mateguadua*” como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75

²⁹ Anexo de la Solicitud de Restitución Consactu 1.

³⁰Ibidem.

³¹Consactu 12.

³² Artículo 7 - **Crímenes de lesa humanidad.** A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:(...) a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) **Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949);** (...)

³³ Artículo 8. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "**crímenes de guerra**": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) **La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949),** la detención ilegal. (...)

³⁴ Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. **A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.**

ídem y una violación masiva a sus derechos fundamentales.

3.3.3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio MATEGUADUA.

De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, la relación jurídica del señor EDILBERTO TORRES AGUIAR con el predio objeto de restitución, deviene por la compra que le hiciera a su señor padre Azael Torres Ávila (su padre) protocolizada mediante escritura pública No. 3017 del 21 de octubre de 1991 de la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá³⁵, documento público debidamente registrado en el folio de matrícula No. 384-55977³⁶ (Anotación N° 2).

Según lo precisa la Superintendencia de Notariado y Registro en el respectivo informe³⁷, *"Su naturaleza jurídica proviene de régimen de propiedad privada, con fundamento en la compraventa registrada el día 12/07/1989 mediante Escritura Pública 1518 del 30/05/1989 de la Notaría Segunda de Tuluá, realizada entre Aguiar Villanueva Eliecer, A: Torres Ávila Azael. De igual manera, en la compraventa registrada el 02/03/1974 entre Londoño Velázquez Jesús María a Contreras Paiba Luis eduardo en mayor extensión a través de la Escritura (sic) Pública 270 del 25/02/1974 de la Notaría Segunda de Tuluá"*. Además de lo anterior se advierte en el certificado de tradición aportado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá que el folio de matrícula inmobiliaria 384-55977³⁸ tiene como matrícula matriz la 384-10528 y la 384-48752 y complementaciones *"ANOTACIÓN 01 REGISTRADA 12-07-89 ESCRITURA 1518 DE 30-05-89 NOTARIA 2 TULUA COMPRAVENTA \$1800.000. DE: AGUIAR VILLANUEVA ELIECER A: TORRES AVILA AZAEL. ANOTACIÓN 02 REGISTRADA 02-01-47 RESOLUCIÓN 1487 DE 04-12-46 MINISTERIO DE LA ECONOMÍA NACIONAL ADJUDICACIÓN DE: MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL A: AGUIAR ELIECER"*.

Así entonces, esta cadena de tradiciones y el origen de la propiedad, permiten inferir la naturaleza privada del fondo, cuya titularidad está en cabeza del solicitante el señor Edilberto Torres Aguiar; y aunque la Superintendencia de Notariado y Registro advierte una inconsistencia en el apellido registrado como

³⁵ Anexo solicitud de restitución Consactu 1.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Consactu 40.

³⁸ Consactu 38.

titular del predio y el solicitante, la cual deviene incluso desde la escritura pública de compraventa, en la parte resolutive se perfilará orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá para que realice la corrección correspondiente.

De aquel documento público³⁹ junto a su respectiva inscripción emana la calidad jurídica de propietario del convocante en esta acción, quien vive y explota la heredad; por lo tanto, está legitimado legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al igual que su núcleo familiar al momento de los actos denigrantes.

En razón a lo anterior, se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida por el propietario del fundo, y por lo tanto plenamente legitimado para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratada con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*⁴⁰.

Se predica entonces que el señor EDILBERTO TORRES AGUIAR y su cónyuge ANA RUBY VERGARA GARCÍA resultan habilitados legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que los liga al inmueble por el cual padecieron los hechos victimizantes, al igual que las personas que componen su núcleo familiar según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por contera, si son víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y tiene un relación jurídica con la heredad, resultan acreedores de la acción transicional de restitución de tierras.

³⁹ Escritura pública No. 3017 del 21 de octubre de 1991 de la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá.

⁴⁰ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, pasarán a analizarse las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce del bien instado por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayen el carácter teleológico de este tipo de causa, tal cual los consagra el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble.

3.3.4.1. De acuerdo con la información expuesta en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD y el concepto de la la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se observa que el predio "*Mateguadua*" no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales Regionales o Nacionales, como tampoco, se encuentra incluido en territorios colectivos, explotación de minera, ni tiene riesgo de campos minados⁴¹.

3.3.4.2. El inmueble de acuerdo a información de la UAEGRTD presenta traslape con un área reservada para explotación de hidrocarburos. Previo requerimiento al respecto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH negó tal hecho, indicando que "*...se observa que las coordenadas del predio de su requerimiento, no se encuentra ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área disponible...*"⁴², resaltando que dicha situación no afecta ni interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, luego no existe afectación en tal sentido.

3.3.4.3. Se aprecia igualmente en la demanda que el predio se encuentra en zona "*NOMAH MAGDALENA-CAUCA NOMSZH R._Cauca_(md), desde_R._Frío_hasta_R._La_Vieja NOMZH Cauca*", por lo que en la admisión se ofició a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para que precisara las restricciones de tipo ambiental al uso que se generan por tal afectación; entidad que tras visita realizada al predio rindió informe en el que describe las condiciones geográficas del mismo, consignado como uso potencial del suelo "*...zonificación forestal presenta tres (3) categorías, de las cuales una es de forestales de*

⁴¹ Informe Técnico Predial anexo a la solicitud de restitución, Consactu 1.

⁴² Consactu 20 y 24.

*protección, que ocupan el 0,9% del área del predio, una de forestal de producción con el 40,7% y una de cultivos y/o forestales de producción que ocupa el 58,4% del área del predio. (...) Las categorías forestales de producción y cultivos en multiestrato y/o forestales de producción permiten adelantar actividades productivas permanentes de maderas y otros productos del bosque, además de cultivos que den cobertura de semibosque o cultivos de multiestrato adaptados al clima, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos y sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados.*⁴³, describe igualmente el uso actual "...Áreas en potreros 0.3 ha; área en café asociado con banano, plátano y árboles de sombrío 2.0 has; café soqueado asociado con banano 0.5 ha.", sin que se cuente con información secundaria que permita identificar si la heredad se encuentra amenazada por inundaciones o avenidas torrenciales, señalando que se encuentra en zona de amenaza media y alta por movimiento en masa, advirtiendo igualmente afectaciones por procesos erosivos – hundimiento del terreno, recomendando que "...las áreas forestales de protección presentes en el predio Mateguadua, deben mantenerse como áreas de conservación para asegurar la continuidad de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos y los corredores biológicos en la zona... (...) Se debe continuar con el renglón económico del cultivo de café asociado con árboles, para mantener un sistema productivo permanente que contribuya a la conservación de los suelo", aunque el fundo no cuenta con drenajes naturales, enfatiza en la protección de dichas zonas⁴⁴.

Tales recomendaciones están dirigidas al uso y explotación, las cuales en manera alguna pueden considerarse una limitación al ejercicio del derecho de dominio o a los elementos que lo constituyen, además, aquellas observaciones se enmarcan dentro de la función ecológica inherente a la propiedad privada (art. 58 Constitución Política) y no pueden considerarse como un impedimento a la restitución, máxime cuando se observa, que existe viabilidad para la explotación de acuerdo a los informes ambientales acogiendo las recomendaciones de rigor con el acompañamiento y asesoría técnica adecuada.

3.3.4.4. En cuanto a afectaciones tributarias, se observa que en el folio de

⁴³ Consactu 37

⁴⁴ Ibidem.

matrícula 384-55977 con cédula catastral N° 76-834-00-02-0005-0265-000 recae un embargo (anotación N° 3), respecto de la cual la oficina de ejecuciones Fiscales de la Secretaría de hacienda de Tuluá informó la existencia de un proceso administrativo por jurisdicción coactiva ordenado por el Municipio de Tuluá, para el cobro de impuestos predial de vigencias anteriores, obligación que para el 17 de febrero de 2021 ascendía a la suma de \$297.204 según recibo del impuesto predial unificado adjunto a la respuesta del ente Municipal⁴⁵, procedimiento administrativo que fue suspendido con el inicio de la causa restitutoria.

En aquel trámite (EXCO 2011-0914) el ente municipal expidió la Resolución de Embargo N° 270-054-1822 del 13 de noviembre de 2013 con fundamento en mandamiento de pago No. 270-054-0174 del 14 de mayo de 2013; los que a voces del artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011 "*se presume legalmente que tales actos son nulos*", por cuanto el desplazamiento impidió a las víctimas ejercer su derecho de defensa ante la administración, en consecuencia, **se darán por terminados el trámite administrativo por jurisdicción coactiva reseñado** y se **ordenará** la consecuente cancelación de la medida de embargo inscrita.

3.3.4.5. Como se puntualizó, la Secretaría de Hacienda Municipal de Tuluá allegó factura que refleja deuda por concepto de Impuesto Predial Unificado por la suma de \$297.204, deuda que es pasible de alivio y **condonación** hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, además de la **exoneración** del pago por tales conceptos hasta por dos años posteriores, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y el Acuerdo N° 021 de 2013 expedido por el Consejo Municipal de Tuluá en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado.

3.3.4.6. Con la admisión de la demanda se vinculó a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy Banco Agrario y al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación administrado por la Fiduprevisora, en razón de la prenda agraria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 384-55977 (anotación N° 1), respecto de la cual el Banco Agrario indicó que "*...consultando la base de garantías cedidas de la caja agraria con los números de identificación*

⁴⁵ Consactu 18.

*relacionados, las obligaciones del cliente NO fueron CEDIDAS al Banco.*⁴⁶. Por su parte la Fiduprevisora certificó que *"...que el señor Eliécer Aguiar Villanueva, **no registra con esta entidad saldo pendiente** que se hubiese derivado de los créditos otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; de la otra, que la garantía prendaria constituida en su momento a favor de la extinta Caja, a la fecha, no respalda endeudamiento alguno a cargo del mismo.*⁴⁷

Así pues, de acuerdo a las respuestas allegadas por las diferentes entidades financieras vinculadas al trámite con ocasión de la prenda agraria registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-55977 (anotación N° 1), no existe obligación sobre el fundo ni el solicitante, luego carece de objeto la vigencia de dicha inscripción por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el d) del artículo 91, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá la cancelación de la citada inscripción que limita el derecho de propiedad.

3.3.4.7. Respecto de pasivos con entidades del sector financiero, a partir de la información aportada con la demanda, se requirió al Banco Mundo Mujer y al Banco Agrario. La primera entidad relacionó los créditos contraídos por el solicitante informando **todos en estado cancelado**⁴⁸; por su parte el Banco Agrario indicó la existencia de cinco créditos, entre ellos los N° 725069550154631, N° 725069540127689, N° 725069540132627 y la N° 725069540142935, obligaciones adquiridas posterior al desplazamiento y retorno al predio y en estado vigente – al día⁴⁹; por lo tanto, teniendo en cuenta que tales obligaciones no tienen mora y que fueron adquiridas con posterioridad a los hechos de victimización, no se impartirá orden al respecto.

Ahora bien, durante la diligencia de interrogatorio, el solicitante manifestó la existencia de otra obligación *"...tengo otra deuda con otra entidad, eso era una asociación por medio fondo rotatorio... la del Banco Agrario está al día, la del fondo rotatorio si está en mora, inclusive son casi 4 millones de pesos, pues según me mandaron un papel en estos días el presidente de la junta de esa asociación disque estaba en cobro jurídico pero a mí nunca me ha lllagado notificación del*

⁴⁶ Consactu 13.

⁴⁷ Consactu 22.

⁴⁸ Consactu 23.

⁴⁹ Consactu 13 y 21.

juzgado nada ..firmado hay un pagaré ...ASOPROVEGAS” (minuto 1:22:54) agregando que las deudas son posteriores al desplazamiento. Sobre el particular se requirió a la apoderada para que allegara la documentación correspondiente, aportando documento que da cuenta de la citada obligación adquirida el 12 de abril de 2019 por un valor de \$3.000.000; es decir con posterioridad a los hechos victimizantes, por ende no se adoptará ninguna medida al respecto, excepto instar a la Asociación ASOPROVEGAS que estudie la viabilidad de una reestructuración y acuerdo de pago de la obligación que contenga rebaja o condonación de intereses corrientes y de mora, e incluso ampliación del plazo.

En relación a otros pasivos, en la demanda no se informó obligaciones pendientes relacionadas con servicios públicos domiciliarios y de las declaraciones rendidas ante el despacho tampoco se desprende obligación alguna en ese sentido, por lo tanto no hay lugar a emitir orden en ese aspecto.

3.3.4.8. Finalmente, auscultados los documentos que informan el área del inmueble, se evidencia una diferencia de cabida entre la contenida en el registro, los títulos y catastro, respecto de la consignada en el informe de georreferenciación. En efecto, la contenida en los primeros documentos señala que la porción de terreno identificada con folio de matrícula inmobiliaria 384-55977 mide 2 hectáreas con 5.600 m² y un área en catastro de 2 hectáreas 1.175 m², mientras que el informe de la UAEGRTD precisa que es de 3 hectáreas con 6.270 metros cuadrados⁵⁰. Las divergencias advertidas entre las áreas catastral y la georreferenciada en sede administrativa se atribuye, tal como lo asegura la UAEGRTD en sus informes, a las diferentes técnicas de medición al momento de las compras o segregaciones de los inmuebles, de igual forma a las técnicas adoptadas por el IGAC, dado que los resultados actuales son obtenidos con equipos de precisión submétrica y ofrecen un mayor grado de certeza que los precarios métodos otrora usados con aquel propósito.

En ese sentido, dicha falencia en manera alguna podría afectar la restitución, ni derechos de terceros, pues durante el trámite administrativo no se presentó nadie a reclamar eventuales afectaciones sobre los predios adyacentes o colindantes, tampoco se hizo lo propio en sede judicial.

⁵⁰ Informe Técnico de Georreferenciación anexo a la solicitud de restitución, Consactu 1.

Sobre el particular al indagársele al solicitante si el predio ha sido medido en alguna oportunidad manifestó: *"...eso se compró así porque eso nunca se midió eso se vino a medir fue ahora con la restitución, eso se compró así porque 4 plazas dijo él a ojo lo que mirara y dijo 4 plazas, pero nunca se midieron... todo fue por negocio..."* (minuto 1:10:44), agregando que acompañó al topógrafo de la UAEGRTD durante la diligencia de georreferenciación y que está de acuerdo con la medición realizada.

Siendo ello así, para todos los **efectos se tendrá** como la verdadera dimensión del fundo la contenida en el último trabajo técnico realizado por al UAEGRTD a instancias del despacho, esto es un área de **3 hectáreas con 6.270 metros cuadrados**, por consiguiente, en la parte resolutive de esta providencia se darán las órdenes pertinentes a fin de que las bases catastrales y registrales sean actualizadas⁵¹.

3.3.4.9. En este acápite es oportuno advertir que el área georreferenciada comprende una porción de terreno vendida de manera informal por el solicitante a su hermano Albeiro Torres que además se georreferenció de manera individual y equivale **7.692 m²**; tal situación fue expuesta desde la presentación de la solicitud, detallada en el Informe Técnico Predial ITP y confirmada por ambos en la declaración hecha ante el Despacho el 02 de noviembre de 2021, donde además manifestaron el interés de la formalización o segregación de dicha porción.

Para el efecto, de conformidad con los artículos 79, 81 y 91 de la ley 1448 del 2011, el proceso restitutorio –inspirado en un contexto de justicia transicional para superar los efectos de graves y sistemáticas violaciones a los DDHH y al DIH– emerge como escenario indicado para enmendar cualquier anomalía sobre el predio, estando el juez ampliamente facultado para hacer declaraciones de derechos sobre los inmuebles objeto de decisión, e impartir las órdenes tendientes a que se formalice y consolide el derecho que le corresponda a las víctimas, aplicando reglas favorables del ordenamiento privado, normas y principios del derecho internacional y los fines de la justicia transicional que permitan zanjar los

⁵¹ Información suministrada por la Unidad de Tierras, ante la cual se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que *"se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley"*.

escollos de la normatividad estrictamente civilista.

En ese orden, revisados íntegra y armónicamente los distintos medios de persuasión que obran en el expediente se deduce, fuera de toda duda, que sobre una porción del predio "Mateguadua" se ejerce posesión por parte de un hermano del propietario inscrito, producto de una compraventa sin formalizar, por tanto, la decisión atenderá la causa y objeto, rectificando las situaciones omisivas, y en todo caso, consultando las reales aspiraciones de las víctimas. Ello implica la formalización de tal acto jurídico, pues por circunstancias ajenas a los interesados no se ha podido realizar y los involucrados fueron unánimes en solicitarlo.

3.3.4.10. Por lo tanto, se ordenará la formalización de la plurimencionada compraventa y posterior división material y/o parcelación del predio "Mateguadua". Para ello, UAERTD, la respectiva Notaría, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Valle y la Oficina de Planeación del Municipio de Tuluá, realizarán de manera mancomunada las labores de su competencia para que se materialice el precitado mandato en forma gratuita. La UAEGRTD asesorará y acompañará a sus representados en los trámites que esto conlleve, y en su oportunidad se darán las órdenes pertinentes al Registrador del circulo donde se ubica el predio para que proceda a inscribir la respectiva escritura, aperture el folio de matrícula necesario y haga las anotaciones de rigor.

3.3.6. Medidas complementarias a la restitución.

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o

reubicación se haga atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.

En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que la reclamante y el núcleo familiar descrito en la solicitud al momento de los hechos, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

Para los efectos de este proceso se encuentra demostrado que, con EDILBERTO TORRES AGUIAR, se desplazó su entonces compañera permanente y hoy cónyuge ANA RUBY VERGARA GARCÍA, la hija de esta LINA FERNANDA VÁSQUEZ VERGARA, y la hija de ambos YURANY ALEJANDRA TORRES VERGARA.

Respecto del subsidio de vivienda, la Gerencia de Vivienda del banco Agrario indicó que el solicitante fue beneficiario con un subsidio de vivienda en la modalidad de mejoramiento⁵². Conforme lo anterior, en principio se podría señalar que el actor no puede ser beneficiario de otro subsidio de vivienda, en tanto ya se le entregó uno y existe prohibición legal en tal sentido.

Sin embargo, considera el Juzgado que la inferencia luce apresurada pues desconocería sendos principios contenidos en la Ley 1448 de 2011 en materia de reparación integral como enfoque diferencial y dignidad, pues lo cierto es que el subsidio entregado, **no cumplió con su cometido** pues según el informe allegado de la CVC con imagen de la vivienda indica que se encuentra construida en bahareque y ladrillo⁵³, situación confirmada por el solicitante durante su declaración (*minuto 1:22:14*), **advirtiéndose la precariedad en que se encuentra**, condiciones que no son las propias de una vivienda digna en los términos que ha entendido la jurisprudencia constitucional⁵⁴ (espacio necesario y

⁵² Consactu 21.

⁵³ Consactu 37.

⁵⁴ Sentencia T-258 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-495 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-499 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz, T-586 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-597 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

adecuado, dotado de seguridad, iluminación e infraestructura apropiadas y que cuente con servicios básicos), y la carta superior (artículo 51 de la Constitución Política) y que entraña riesgos especiales en un lugar que en modo alguno puede considerarse digno para habitar, subsidio que además no cumplió con su cometido.

Por ello se debe dar un trato preferencial a campesinos particularmente vulnerables y otorgar la asignación del subsidio la más alta prioridad posible, sumado al que fuera inicialmente entregado, sin que se desconozca en todo caso que cuando abandonaron la heredad dejaron su primitiva vivienda que encontraron en 2005 destruida a su retorno y debieron reconstruir.

En razón de este abandono prolongado aquel solicitó amparo en la ley 1448 de 2011, a efecto de que se le garantice una efectiva reparación integral, ley que en materia de vivienda estableció la obligación de proteger a las personas en situación de debilidad manifiesta, de manera que se deben priorizar los hogares víctimas de desplazamiento, privilegiando a las mujeres cabeza de familia, adultos mayores y población con discapacidad (Art. 123, y parágrafo 1º). En ese orden, el señor Edilberto Torres Aguiar, su esposa e hijos, son víctimas del conflicto que ha acudido a la jurisdicción en busca de una reparación integral, en consecuencia, es necesaria la colaboración interinstitucional para que se puedan obtener una reparación con vocación transformadora, pues en todo caso "***Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda***". Artículo 51 de la Constitución Política obligación que también mana del Auto 008 de 2009 proferido por la Corte Constitucional en seguimiento a la sentencia T-025 de 2004.

La situación actual de los beneficiarios devela que no han logrado satisfacer su componente de vivienda digna, en ese orden, no se ha logrado una "*solución de vivienda*" en los términos del artículo 2.2.1.1.10 del Decreto 1934 de 2015 y el artículo 6º de la Ley 3ª de 1991 modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, y según lo ha decantado la jurisprudencia de las altas cortes en torno al acceso a una vivienda en condiciones dignas - Sentencia T-432/14, T-025 de 2004, T-919 de 2006, T-755 de 2009 y T-176 de 2013, entre otras -; que inclusive

en el parágrafo 1º del mencionado artículo 6º establece una serie de circunstancias que dan *derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda.*

Así las cosas, ante la carencia evidente de una vivienda digna, se **ordenará** a la entidad correspondiente que adjudique un subsidio de vivienda rural a los solicitantes de este proceso, sin que haya lugar a controversias al respecto, pues este en un asunto típico de "*Aquellos casos en los que se constata una violación de una obligación de carácter prestacional o positivo, derivada de un derecho constitucional fundamental, son, precisamente, casos en los que los jueces de tutela suelen tener que adoptar órdenes complejas*" - sentencia T-418 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correo.

Tampoco, hay lugar a ordenar la entrega material del predio "*Mateguadua*", pues el solicitante se encuentra retornado.

Así pues, la restitución instada tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

IV. Decisión:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. - RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor EDILBERTO TORRES AGUIAR, su cónyuge ANA RUBY VERGARA GARCÍA, y a sus hijas LINA FERNANDA VÁSQUEZ VERGARA y YURANY ALEJANDRA TORRES VERGARA, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzado del predio objeto de esta decisión.

2.- AMPARAR el derecho a la restitución material con vocación transformadora en favor de los señores EDILBERTO TORRES AGUIAR y ANA

RUBY VERGARA GARCÍA en relación al predio "MATEGUADUA" identificado con folio de matrícula N° 384-55977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y con cédula catastral N° 76-834-00-02-0005-0265-000, con un área de 3 hectáreas y 6.270 m² (georreferenciada por la UAEGRTDA) ubicado en la vereda Las Vegas, corregimiento Puerto Frazadas jurisdicción del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, con las siguientes coordenadas y linderos:

Consecutivo	ID. Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
		Latitud	Longitud	Norte	Este
1	219039	4° 5' 39,296" N	76° 0' 33,217" W	944752,1627837	785466,6343061
2	219074	4° 5' 38,223" N	76° 0' 32,942" W	944719,1584606	785475,0411728
3	219072	4° 5' 37,433" N	76° 0' 32,441" W	944694,8246108	785490,4422719
4	1483305	4° 5' 37,031" N	76° 0' 33,066" W	944682,5223240	785471,1344453
5	1483304	4° 5' 36,517" N	76° 0' 32,708" W	944666,7113004	785482,1513522
6	1483303	4° 5' 34,551" N	76° 0' 34,619" W	944606,4309636	785423,0259952
7	1483302	4° 5' 31,906" N	76° 0' 35,256" W	944525,1796531	785403,1614030
8	1483301	4° 5' 29,330" N	76° 0' 36,411" W	944446,0927326	785367,3445806
9	196994	4° 5' 27,896" N	76° 0' 37,204" W	944402,0806200	785342,7718950
10	196979	4° 5' 28,578" N	76° 0' 39,013" W	944423,1681180	785286,9773794
11	196942	4° 5' 30,725" N	76° 0' 40,598" W	944489,2683831	785238,2204256
12	196909	4° 5' 31,997" N	76° 0' 39,017" W	944528,2493865	785287,1029508
13	196912	4° 5' 34,347" N	76° 0' 37,126" W	944600,3373739	785345,6377784
14	196928	4° 5' 37,143" N	76° 0' 38,342" W	944686,3496131	785308,3184300
15	196953	4° 5' 38,436" N	76° 0' 34,743" W	944725,8294068	785419,4718665
16	196988	4° 5' 36,473" N	76° 0' 35,305" W	944665,5409880	785402,0122850
17	196956	4° 5' 34,311" N	76° 0' 36,120" W	944599,1592034	785376,6738325
		DATUM GEODÉSICO WGS 84		MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

NORTE:	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada, en dirección Nor-Este, pasando por el punto 15, hasta llegar al punto 1 colindando con predios de LUZ ENITH OSPINA, (sobre este lindero se encuentra la posesión de Albeiro Torres (hermano del solicitante) y esposo de LUZ ENITH OSPINA), Distancia: 171,97m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, pasando por el punto 2 en dirección Sur hasta llegar al punto 3 colindando con predios de LUIS ÁNGEL ESPINOZA, Distancia: 62,86m. Continuando desde el punto 3 en línea quebrada, pasando por los puntos 4, 5, 6, 7, y 8 en dirección Sur hasta llegar al punto 9 colindando con predios de JOSÉ MIRTO TORRES, Distancia: 347,47m.
SUR:	Partiendo desde el punto 9 en línea recta, en dirección Nor-Oeste hasta llegar al punto 10 colindando con predios de MARCO HERNÁNDEZ, Distancia: 62,20m. Continuando desde el punto 10 en línea recta, en dirección Nor-Oeste hasta llegar al punto 11 colindando con FINCA LA BAGACERA, Distancia: 77,91m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada, pasando por el punto 12, y 13, en dirección Norte hasta llegar al punto 14 y cerrando el polígono del predio, colindando con predios de ADALCIZAR TORRES, Distancia: 249,14.

3.- ORDENAR al señor(a) registrador(a) de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de TULUÁ - Valle del Cauca que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, **proceda a inscribir esta decisión**, cancelando además las inscripciones de la etapa administrativa y las medidas adoptadas con la admisión de este proceso en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 384-55977 (anotaciones 6, 7 y 8).

3.1. De igual forma y conforme al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 del mismo folio de matrícula **cancelará** las anotaciones 1 y 3 correspondientes a prenda agraria y al embargo por cobro coactivo de impuestos municipales; en el mismo acto corregirá en la anotación N° 2 el segundo apellido del solicitante, siendo el correcto "AGUIAR", teniendo en cuenta la observación realizada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

3.2 Como protección a la restitución, **inscribirá la medida contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

3.2 ORDÉNASE a los representantes de la UAEGRTD, de manera mancomunada con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de CATASTRO del VALLE, la ORIP TULUA, la RESPECTIVA NOTARIA y la OFICINA de PLANEACIÓN del MUNICIPIO de TULUÁ que en término máximo de tres (3) meses y en forma gratuita, adelanten los trámites administrativos y notariales para la formalización de la compraventa realizada por el solicitante EDILBERTO TORRES AGUIAR a su hermano ALBEIRO TORRES y la posterior división material y/o parcelación del predio "Mateguadua".

4.- ORDENAR a la GERENTE de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de CATASTRO VALLE y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ que en el término de treinta (30) días realicen la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del área del predio "Mateguada" con folio de matrícula **N° 384-55977 y cédula catastral N° 76-834-00-02-0005-0265-000, con un área de 3 hectáreas y 6.270 m² (georreferenciada por la UAEGRTDA)** ubicado en la vereda Las Vegas, corregimiento Puerto Frazadas jurisdicción del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, atendiendo la individualización e identificación consignadas en esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5.- ORDENAR al ALCALDE del MUNICIPIO de TULUÁ, por conducto de la SECRETARÍA de HACIENDA o de RENTAS MUNICIPAL, si aún no lo hubiere hecho, se sirva dar por TERMINADO los procesos administrativos **EXCO 2011-0914** por cobro coactivo por pasivo de impuesto predial contra el solicitante, en el que se

dispuso inscribir medida de embargo sobre el inmueble "*Mateguadua*", identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-55977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral **N° 76-834-00-02-0005-0265-000, condonando** además los pasivos que por concepto de impuesto predial unificado y otras contribuciones que adeude el predio restituido, hasta la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

5.1. De igual forma **exonerará** el inmueble de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos (2) años siguientes a la fecha de esta decisión.

6.- ORDÉNASE al representante legal de la ALCALDÍA de TULUÁ que a través de su respectiva **Secretaría Municipales de Salud** en asocio con las E.P.S. adscritas, en un término quince (15) días, y sí no lo han hecho aún, garanticen el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud al señor EDILBERTO TORRES AGUIAR, su cónyuge ANA RUBY VERGARA GARCÍA, y a sus hijas LINA FERNANDA VÁSQUEZ VERGARA y YURANY ALEJANDRA TORRES VERGARA, prestándoles la atención en **salud física y psicosocial que las víctimas ameriten**. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a los beneficiarios en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

7.- ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL de APRENDIZAJE - SENA Regional Valle del Cauca, que dentro del término de quince (15) días, autorice y brinde a los beneficiarios EDILBERTO TORRES AGUIAR, su cónyuge ANA RUBY VERGARA GARCÍA, y a sus hijas LINA FERNANDA VÁSQUEZ VERGARA y YURANY ALEJANDRA TORRES VERGARA, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria de ser necesaria.

8.- ORDENÁSE al representante legal del MINISTERIO de EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, que en un término tres (3) meses, indaguen las expectativas en formación académica del señor EDILBERTO TORRES AGUIAR, su cónyuge ANA RUBY VERGARA GARCÍA, y sus hijas LINA FERNANDA VÁSQUEZ VERGARA y YURANY ALEJANDRA TORRES VERGARA, y según el caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación técnica o

profesional de su interés. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios en los respectivos trámites.

9.- ORDENAR al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que si aún no lo han hecho, realice a los beneficiarios el método técnico de priorización tendiente al pago de la indemnización administrativa que les fue reconocida mediante la Resolución Nro. 04102019-401802 del 12/03/2020, remitiendo informe detallado al Despacho sobre la gestión en el término de un (1) mes.

10.- ORDÉNASE al Representante Legal de la UAEGRTD y a la GOBERNACIÓN del VALLE del CAUCA a través de la SECRETARÍA de DESARROLLO RURAL, AGRICULTURA Y PESCA, que en el término de un (1) mes **incluyan** al señor EDILBERTO TORRES AGUIAR y su esposa, como beneficiarios de **proyectos productivos**, aprobándoselos y asignándoselos, siguiendo las restricciones, recomendaciones y directrices de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC en torno a la conservación y protección del ambiente, idoneidad, restricciones y uso de suelo.

11.- ORDENAR al representante legal de la Asociación ASOPROVEGAS que en el término de quince (15) días **proceda** a contactarse con el señor EDILBERTO TORRES AGUIAR a efecto de ofrecerle alternativas de reestructuración de su obligación, que puede incluir rebaja o condonación de intereses corrientes y de mora, e incluso ampliación del plazo.

12.- SIN LUGAR A DISPONER la entrega real y material del inmueble en razón a que el solicitante está retornado.

13.- ORDENAR al COMANDANTE de las FUERZAS MILITARES del DEPARTAMENTO del VALLE y al COMANDANTE de POLICÍA DEL MUNICIPIO de TULUÁ, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida y la permanencia de los beneficiarios de esta sentencia en el predio restituido, presentando un **informe bimestral** sobre las actividades realizadas.

14.- REMITIR copia de en medio magnético de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los

derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

15.- ORDENAR al(la) representante legal de la UAEGRTD (priorización) y del MINISTERIO de VIVIENDA CIUDAD y TERRITORIO, que, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, en un término de un (1) mes incluyan al señor EDILBERTO TORRES AGUIAR y su cónyuge ANA RUBY VERGARA GARCÍA, en los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda rural.

15.1. La construcción de la vivienda no podrá superar los seis meses siguientes.

16.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese - Fdo. Electrónicamente-

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez